

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110012203000202100783 00**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE GONZALO ALBERTO MESA RAMÍREZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA -COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN.**

Magistrada Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 26 de abril y 03 de mayo de 2021.  
Actas N° 002 y 003.

**I.- ASUNTO**

Resuelve el Tribunal la acción de tutela propuesta por Gonzalo Alberto Mesa Ramírez contra Superintendencia de Sociedades de Colombia -Coordinación de Grupo de Procesos de Intervención.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte actora reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente trasgredido por la autoridad jurisdiccional con base en los siguientes fundamentos fácticos:

1.- Mediante "(...) Resolución No. 300-004806 de radicado No. 2016-01-610576 y de fecha 15 de diciembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de su Delegatura para Inspección, Vigilancia y

*Control, ordenó la suspensión “... de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público” a las sociedades GESTIONES FINANCIERAS S.A., GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. (...).”*

2.- Así mismo, “(...) la mencionada Resolución se me vinculó por supuestamente ser (...) sujeto de la intervención ocasionada por la captación evidenciada” (...); posteriormente “(...) auto de fecha 01 de febrero de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de su Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, ordenó la intervención, mediante “... toma de posesión”, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi propiedad, entre otras sociedades y personas naturales (...)”.

3.- El actor manifestó que en múltiples oportunidades ha solicitado su exclusión como vinculado de dicho trámite, bajo el siguiente argumento: “(...) El señor Mesa Ramírez afirma que se le ha privado del derecho de contradicción al no haber sido notificado del inicio del trámite. De la misma forma, solicita ser excluido por no haber participado de la administración de la sociedad y no haber recibido beneficio alguno de las operaciones realizadas. Como socio minoritario, afirma no haber participado en las reuniones en que se tomaron decisiones. Actuó de buena fe, presumiendo que Gestiones Financieras estaba realizando las actividades que legal y estatutariamente le estaban permitidas. Basado en la premisa de la improcedencia de la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, el solicitante afirma que no existe en el expediente prueba alguna que acredite que participó en las actuaciones que condujeron a la intervención. Finalmente, el señor Mesa Ramírez no aporta documento que soporte sus afirmaciones (...)”.

4.- En la audiencia denominada “Resolución de solicitudes de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado”, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 por la autoridad accionada, se rechazó la solicitud de exclusión formulada.

Decisión contra la que se impetró la reposición correspondiente, la que fue despachada de manera negativa a los intereses del actor por la autoridad accionada.

Con apoyo en tales planteamientos pidió el amparo del derecho fundamental enunciado al inicio de esta providencia, para que por vía de tutela se declare *“(...) la anulación de todas las decisiones adoptadas por la entidad accionada de fecha 28 de septiembre de 2020 referentes a la negativa de acoger la solicitud de exclusión del proceso de intervención judicial por “captación ilegal de dinero”.*

Inicialmente la acción constitucional fue admitida por la Sala Laboral de esta Corporación, quien en auto del 08 de abril de 2021 ordenó el enteramiento de la accionada y por intermedio suyo de las partes e intervinientes y demás interesados en el proceso que allí se tramita.

La directora de intervención judicial de la Superintendencia de Sociedades solicitó *“(...) Declarar la falta de competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. La Superintendencia de Sociedades desarrolla funciones jurisdiccionales en el marco del proceso de intervención regulado por el Decreto 4334 de 2008. En este sentido, tratándose de una acción de tutela interpuesta contra una providencia emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, hace las veces de Juez Civil del Circuito.*

*Por esta razón, su superior jerárquico en aras de resolver la acción de tutela presentada por el Accionante es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ello, incluso, es de conocimiento del accionante al dirigir el escrito de tutela, de acuerdo con su encabezado, a la mencionada Sala (...).”*

También petitionó *“(...) declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno de parte de la Superintendencia de Sociedades. Las providencias emitidas el 28 y 29 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la resolución de la solicitud de exclusión presentada por el accionante, no vulneraron los derechos a la dignidad humana, debido proceso, buen nombre y honra del accionante (...).”*

En igual sentido *“(...) las providencias emitidas en el marco de la Audiencia celebrada el 28 y 29 de septiembre de 2020 estuvieron debidamente justificadas. La Superintendencia de Sociedades aplicó*

*correctamente las disposiciones normativas aplicables al decidir la solicitud de exclusión presentada por el accionante. Asimismo, las decisiones emitidas en la Audiencia celebrada el 28 y 29 de septiembre de 2020 no distorsionaron el sentido y alcance de las normas aplicables a la decisión de la solicitud de exclusión presentada por el accionante (...)*”.

El agente interventor de la Sociedad GESTIONES FINANCIERAS y otras se pronunció ante la vinculación realizada, indicando que “(...) *no es posible en mi calidad de Auxiliar de la Justicia pronunciarme con relación a los hechos y pretensiones objeto de la tutela incoada por el señor GONZALO MESA RAMÍREZ, toda vez que como ya lo manifesté, esta decisión es competencia exclusiva del Juez del proceso, es decir, la Superintendencia de sociedades (...)*”.

Mediante auto del 26 de abril de 2021 se dispuso la notificación de los señores i) Ana Belinda Bocanegra Duarte, quien desempeñó el cargo de revisora fiscal principal de gestiones Financieras S.A.; ii) Rigoberto Castro Montañez, de quien se indicó que fungió como revisor fiscal suplente, iii) Tulia Inés Prieto de Salazar, quien fue revisora fiscal; iv) Zamir Rojas Pulido, quien actuó como revisor fiscal de la sociedad Global Datos Nacionales S.A. entre el 4 de diciembre de 2015 y el 9 de septiembre de 2016, y v) Andrés Leonardo Mesa Ramírez, quien fue vinculado al trámite por haber ostentado la calidad de accionista de Gestiones Financieras S.A. miembro suplente de la junta directiva de Móviles Financieros S.A.

Y los señores vi) Gloria Isabel Ramírez González, quien se desempeñó como miembro suplente de la Junta Directiva de Gestiones Financieras S.A.; vii) Gonzalo Alberto Mesa Vélez, de quien la Superintendencia de Sociedades indica que fue miembro suplente (renglón 3) de Global Datos Nacionales SA desde el 16 de julio de 2010; viii) María Patricia Ramírez González, quien era miembro principal de la junta directiva de Global Datos Nacionales; ix) Mauricio Rivera Ramírez, accionista de Gestiones Financieras S.A desde el 17 de abril de 2008; x) Teresa Hernández Romero, quien fue miembro suplente (renglón 1) de la Junta Directiva de Global Datos Nacionales S.A. y

Natalia Saravia Hernández, por ser representante legal suplente y accionista de la sociedad Isaher SAS.

Los mencionados presentaron solicitud de exclusión dentro del proceso de intervención objeto de la presente acción constitucional.

La señora Ana Belinda Bocanegra Duarte solicitó ser escuchada en el presente trámite; manifestó *“(...) el conocimiento que he tenido es casi nulo ya que a mi correo electrónico ni a la dirección de domicilio nunca llegó ni notificaciones, nada que me hicieran saber que estaba vinculada a este proceso finalmente super que se me quitaba mi patrimonio familiar (apartamento, garaje, deposito, vehículo) no tenía nada que hacer solamente entregarlo lo cual es inconcebible ya que es fruto de mi honrado trabajo. (...)”*.

Aunado, manifiesta que presentó renuncia al cargo en octubre 11 de 2016, con recibido de la señora María Clara Ramírez, lo que conllevó que al momento de la toma de posesión por parte de la entidad accionada no fuera enterada.

Igualmente, indicó que *“(...) Los estados financieros me los entregaba la administración de la sociedad, con esta información empezaba mi labor de verificar las cifras presentadas en los mismos (revisando conciliaciones bancarias, documentos para consulta de egresos, recibos de caja, inventario de títulos y otros) los anexos son fiel copia de la información emitida por la administración (...)”*; así mismo, mencionó en su escrito de intervención *“(...) nunca participé en actividades relacionadas con la captación ilegal del dinero del público ni me beneficié de ningún dinero, con la evidencia de la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia (...)”*.

Finalmente, indicó que la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 *“(...) no tuve conocimiento de la misma, el abogado me informó cuando está (sic) ya había iniciado no supe por dónde entrar y qué hacer.*

*La audiencia se reanudo el día 29 de septiembre me pude vincular el abogado renunció en ese momento a representarme (solicito que se me permitiera extender el recurso presentado), pedí la palabra en la cual solicité*

*un plazo para asistir con un nuevo representante para adicionar documentos, la respuesta que recibí que en la audiencia ya se había decidido, y el recurso se debía haber realizado en la misma audiencia del día 28, y que no es necesario tener un abogado (...)*”.

Los restantes intervinientes no hicieron manifestación al respecto.

## **V.- CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad, y también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

2. Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al afirmar que la tutela no es la vía idónea para cuestionar decisiones judiciales, pero que excepcionalmente procede cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas, entre otras, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, o bien *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*<sup>1</sup>, en razón a que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

3.- En el caso que ocupa la atención de la Sala, alega la parte actora el desconocimiento de su garantía fundamental al debido proceso, por cuanto el Grupo de Procesos de Intervención de la Superintendencia de Sociedades rechazó la exclusión como persona natural vinculada al proceso de intervención.

Revisadas las actuaciones al interior del trámite por el que cual el señor Gonzalo Alberto Mesa alega la vulneración de sus derechos fundamentales, se evidencia que las razones para rechazar su intervención son razonables y se encuentran debidamente justificadas, debido a que la entidad accionada indicó:<sup>2</sup> *“(..)* En resumen, los argumentos presentados son los siguientes. El señor Mesa Ramírez afirma que se le ha privado del derecho de contradicción al no haber sido notificado del inicio del trámite. De la misma forma, solicita ser excluido por no haber participado de la administración de la sociedad y no haber recibido beneficio alguno de las operaciones realizadas. Como socio minoritario, afirma no haber participado en las reuniones en que se tomaron decisiones. Actuó de buena fe, presumiendo que Gestiones Financieras estaba realizando las actividades que legal y estatutariamente le estaban permitidas. Basado en la premisa de la improcedencia de la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, el solicitante afirma que no existe en el expediente prueba alguna que acredite que participó en las actuaciones que condujeron a la intervención. Finalmente, el señor Mesa Ramírez no aporta documento que soporte sus afirmaciones.

Como miembro suplente (renglón 1) de la Junta Directiva de Gestiones Financieras S.A. el señor Mesa Ramírez solo participaría de las decisiones que se tomaran cuando ocurriera la ausencia del miembro principal del mismo renglón, Juanita Ramírez González. En tal sentido, si se encuentra que el señor Ramírez no participó en ninguna junta directiva podría concluirse que nunca ejerció como miembro de aquel órgano social. En efecto, dentro de las actas de junta directiva que reposan en el expediente, se observa que el señor Mesa Ramírez no participó en ninguna reunión.

El Despacho encuentra, únicamente, la asistencia del solicitante en la Junta Directiva de Global Datos Nacionales SA el 1 de julio de 2009 que consta en el acta 71. En tal ocasión fue designado como representante legal suplente

---

<sup>2</sup> Página 43 al 44 del archivo denominado “01Escrito de tutela” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

*de asuntos administrativos y financieros.*

*Sin embargo, en este caso tampoco encuentra el Despacho participación alguna en este cargo que permita inferir que en algún momento fue ejercido. Sin embargo, como accionista de Gestiones Financieras SA se encuentra que participó en las siguientes reuniones.*

*1.- Reuniones del 6 de abril de 2013, 23 de marzo de 2014, 24 de marzo de 2015 y 29 de marzo de 2016, que constan en las actas 35, 36, 40 y 41 respectivamente.*

*2.- Asamblea del 14 de octubre de 2014, que consta en el Acta No 37 En esta reunión se aprobó la modificación el objeto social por solicitud de Maria Clara Ramírez y con base en directrices emitidas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Tal modificación consistió en adicionar al objeto social de la compañía la facultad de “realizar toda clase de actividades comerciales sobre libranzas” particularmente adquirirlas, venderlas, comprarlas y constituir prendas sobre ellas.*

*3.- Asamblea del 21 de noviembre de 2014, que consta en el Acta No. 38. En esta reunión se decidió modificar nuevamente el objeto social de la compañía para permitir a la sociedad realizar toda clase de actividad comercial con libranzas, manifestando que los recursos con los que se realizarían las actividades eran lícitos y que las operaciones de libranzas se realizarían con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley.*

*4.- Asamblea del 14 de enero de 2015, que consta en el Acta No. 39. En esta reunión se decidió modificar nuevamente el objeto social de Gestiones Financieras S.A. y agregar que “el origen de los recursos, tanto de los socios como de la sociedad Gestiones Financieras S.A., es lícito, por ser provenientes del ejercicio del comercio. Las operaciones de libranza aquí mencionadas se realizan con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley”.*

*5.- Asamblea del 24 de marzo de 2015, que consta en el Acta No. 40. En esta decisión se aprueba modificar el objeto social de la compañía adicionando la facultad de garantizar o avalar obligaciones de terceros previa autorización emitida por la Junta Directiva. De acuerdo con el acta de la asamblea, tal decisión tuvo por propósito poder avalar las operaciones realizadas por Global Datos Nacionales S.A en la venta de cartera de taxis con el Banco de Occidente.*

*De lo anterior se observa que el solicitante si participó de discusiones y decisiones que tuvieron implicaciones en las actividades objeto de la intervención. Por una parte, en las decisiones que aprobaron estados financieros, se dio visto bueno a documentos que, de acuerdo con lo determinado por la investigación realizada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, estaban basados en información contable que no daba cuenta de la realidad financiera de la empresa.*

*Asimismo, el intervenido participó de las decisiones que le permitieron a la compañía realizar las actividades relacionadas con negocios de libranzas. Tales decisiones brindaron un ropaje de legalidad a las operaciones de Gestiones Financieras SA que, cuando menos, entorpeció las labores investigativas de las entidades de control y generó confianza en los inversionistas. (...)*”.

4.- Así las cosas, prontamente advierte esta Corporación el fracaso de la súplica supra legal, toda vez que la determinación objeto de queja constitucional, proferida por la Superintendencia de Sociedades, al margen de que el Tribunal la comparta o pudiera tener otra acercamiento jurídico al tema, no califica como una vía de hecho que imponga la intervención del juez del amparo, habida cuenta que es el resultado de una interpretación razonable de la normativa vigente para el caso que se estudia, sin que sea susceptible de tildarse de antojadiza y caprichosa.

Ciertamente la funcionaria, en su decisión, hizo un recuento cronológico de las actuaciones que el accionante adelantó como accionista de la sociedad que fue objeto de intervención forzosa, en orden a deducir su responsabilidad -subjética- e indirecta.

Síguese de lo anterior que la determinación censurada está soportada en un análisis crítico de la normatividad que regula la materia puesta a su consideración y en una valoración plausible de las pruebas regularmente allegadas al proceso, sin que el disenso del promotor del amparo habilite la intromisión del juez

Constitucional amparo, en razón a que los funcionarios judiciales gozan de autonomía para interpretar las normas y valorar los medios de convicción, sin que en este caso se advierta arbitrariedad o ilegalidad.

Es preciso señalar que el hecho de que la decisión adoptada en el auto censurado resulte desfavorable a una de las partes de la causa, es cuestión que, en sí misma considerada, escapa al ámbito del juez constitucional, como quiera que

*(...) no se puede recurrir a la acción tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC, 18 de abril de 2012, rad. 2012-00009-01, reiterada, entre otras, en la Sent. del 29 de abril de 2020, rad. 2020-00803-00).*

Por lo discurrido se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por Gonzalo Alberto Mesa Ramírez contra la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
**Magistrado**